

Tribunal competente para conocer de la ejecución del auto de cuantía máxima.

CUESTION

Que Tribunal tiene competencia territorial para conocer de la ejecución de un auto de cuantía máxima.

La duda surge en la aplicación del art. 545.3 LEC que remite a los arts. 50 y 51 LEC, que determinan que el Juez territorialmente competente es el del domicilio de la aseguradora. Al mismo tiempo, art. 52. 1 . 9 LEC establece de forma inderogable la competencia del Tribunal del lugar en que se causaron los daños.

ARGUMENTACION

1. El art. 545. 3 LEC se refiere a los títulos extrajudiciales siendo que el auto de cuantía máxima - art. 517.2. 8 LEC- es resolución judicial, por lo cual, su aplicación resulta más que discutible para fijar el Juez territorialmente competente. Tampoco lo es el art. 545. 1 LEC pues se refiere a la competencia funcional.

2. Aun cuando fuera aplicable el art. 545. 3 LEC que remite a los arts. 50 y 51 LEC, dichos preceptos establecen unos fueros generales que son aplicables " ... salvo que la Ley disponga otra cosa"; como sucede en el supuesto examinado, en que el art. 52. 1 9 LEC expresamente contempla las peticiones de indemnización de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor, fijando la competencia territorial, en forma inderogable, a favor del lugar en que se causaron los daños.

3. La jurisprudencia anterior a la LEC 2000 había sido, en principio, contradictoria. La STS. 19 junio 1971 (RAJ. 3253) se inclinaba por el domicilio de la demandada ya que al no existir base alguna para determinar el lugar donde deba realizarse el pago de cantidad líquida conforme a lo determinado en el correspondiente auto debe ser Juez competente, siguiendo las normas que establecía el art. 62 LEC 1881, el del domicilio de la Aseguradora demandada. No obstante, la STS. 25 abril 1972 (RAJ. 1861) corrigiendo la anterior tesis señalaba que la indemnización de los daños y perjuicios derivados de culpa o negligencia extracontractual ha de ser reclamada ante el Juzgado del lugar donde se causaron, por ser allí donde nació y debe cumplirse la obligación de repararlos pues derivándose los daños y perjuicios reclamados de un hecho ilícito, debe inspirarse en el principio del *forum delictii commissi*, principio que no necesita ser sancionado por ningún precepto legal.

Esta última doctrina fue acogida por la mayoritaria jurisprudencia de las Audiencias. Véanse, entre otras, las SSAP. 6 y 21 junio 1994 (*Act. Civ.* 1994, págs. 1221 y 1223) y 17 enero 1995 (*Act. Civ.* 1995, 480), SAP. Madrid 30 junio 1995 (*RGD.* 1995 pág. 10.471) y SAP. Barcelona (Sec. 17) 8 Jun. 1998, entre otras, lo que ha sido reiterada al amparo de la LEC 2000 por la SAP. Barcelona (Sec. 14) de 20 Noviembre 2001. La SAP. Ciudad Real 24 octubre 1994 (*Ar. Civ.* 1994, 1785) nos proporciona un razonamiento que igualmente sería aplicable al amparo de la LEC 2000 señalándose que no deben adoptarse criterios legales distintos en materia de competencia territorial según que la protección impetrada se ejercite en vía declarativa o en vía ejecutiva, siempre claro está, que se deduzca la misma pretensión material, ya que sólo la relación sustantiva que conforma el principio civilista de la acción personal, real o mixta, los sujetos y la materia implicada en ella pueden tener una conexión territorial.

4. En atención a lo expuesto, lo determinante es la clase de acción ejercitada y no el cauce procesal escogido, debiendo aplicarse el art. 52. 1. 9 LEC que fija como Tribunal territorialmente competente el del lugar en que se causaron los daños.

5. Este criterio se refuerza por la aplicación de un principio de oportunidad y razones prácticas. En efecto, el domicilio de las Aseguradoras normalmente suele radicarse en grandes capitales y en su consecuencia si se aplica el del domicilio de la demandada nos llevaría a la competencia de los Tribunales de dichas ciudades, lo que resulta contrario a la "ratio" de las recientes reformas legislativas en esta materia con la finalidad de descongestionar los Juzgados de 1.^a Instancia de éstas grandes capitales, estableciéndose un fuero imperativo, no dispositivo.

CONCLUSIÓN

La competencia territorial para conocer del denominado Juicio ejecutivo del automóvil corresponde al Tribunal del lugar donde se causaron los daños, con la excepción de las demandas dirigidas contra el Consorcio de Compensación de Seguros que por aplicación del art. 15 de la Ley 52/1997, de 27 noviembre de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas, lo será de los Juzgados y Capitales de provincia, en Ceuta o Melilla, puesto que se trata de un precepto que se aplica con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento.